

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y GESTION DE OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00682-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 66

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO No. 63

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 265 del 16 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

I. ANTECEDENTES

La demanda que se rechazó tiene como demandantes a **ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN CAMILO ORTIZ**, quien pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge e hijo del fallecido JUAN CARLOS CADENA RODRÍGUEZ.

Narra la demanda, entre otras cosas, que ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA y JUAN CARLOS CADENA RODRÍGUEZ procrearon a JUAN CAMILO ORTIZ, quien contaba con 10 años a la fecha del fallecimiento (23 de enero de 2017) y a KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ, quien para esa fecha era mayor de edad, al contar con 21 años de edad, según el registro civil de nacimiento a folio 22 del PDF05Anexos del cuaderno del Juzgado.

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** mediante el Auto N° 196 del 02 de febrero del 2022 inadmitió la demanda, entre otras razones, por considerar que el apoderado de la parte actora debía aportar poder conferido por KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ y solicitar que se integre como litis consorte necesario dentro del proceso en calidad del hijo del causante, para evitar futuras nulidades.

El abogado de la parte demandante respecto a ese punto dijo que su representada ANDREA KATHERINE ORTIZ MOSQUERA está demandando en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN CAMILO CADENA ORTIZ, por lo cual que no encontraba motivo para que se le solicitara el poder por el hijo mayor de edad, KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ; que el juzgado podía integrarlo al proceso si lo consideraba necesario.

El Juzgado mediante el Auto Interlocutorio N°265 del 16 de febrero del 2022 rechazó la demanda al considerar que el apoderado judicial no la subsanó de manera adecuada, ya que no tuvo presente que debía aportar el poder de Kevin Andrés Cadena Ortiz y solicitar su integración como litisconsorte necesario.

También indicó el despacho que el derecho a la seguridad social del KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ es irrenunciable y por tratarse de la pensión de sobreviviente *“se hace necesaria su intervención en el proceso, lo cual no es facultativo de la parte demandante si desea o no vincularlo al proceso, pues con los hijos que posiblemente tengan derecho a la pensión de sobreviviente se integra un litisconsorcio necesario a la luz del artículo 61 del CGP; lo anterior por demás evitar futuras nulidades”*.

No conforme con lo anterior, el abogado de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y argumentó que **KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ** es una persona mayor de edad y *“no es un litis consorcio necesario, sino al contrario, se está frente a un litis consorcio facultativo, puesto que el beneficiario puede reclamar su derecho cuando aparezca y de (sic) señales de querer exigir el mismo, más no, como lo aprecia el juzgado, como algo imperativo y que de entrada convierte en un requisito adicional, para admitir la demanda, y lo peor, lo convierte en motivo para rechazarla”*.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala resolverá si es requisito de la demanda laboral que **i)** el apoderado judicial de la parte demandante, tenga a su cargo el deber de buscar a otras personas que pudieran llegar a tener interés en las pretensiones que se discuten en el proceso; **ii)** es requisito de la

demanda que se solicite la integración de los litisconsorte necesarios; **iii)** en los procesos en que se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, debe ser considerado litisconsorte necesario el hijo que a la fecha de fallecimiento del causante es mayor de edad y no se le ha recocado como beneficiario de la pensión. En su orden se resolverán estos problemas

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala para resolver los dos primeros problemas planteados considera que en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se enlista como requisitos de la demanda **i)** que el apoderado de la parte actora tenga a su cargo el deber de buscar a otras personas que pudieran llegar a tener interés en las pretensiones que se discuten en el proceso para apoderarlas; **ii)** ni que en la demanda se deba solicitar la integración de los litisconsorte necesarios. Por el contrario, si se lee el art. 90 del CGP, aplicable al juicio laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se debe tener en cuenta lo que allí se prevé es que *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

De acuerdo a lo anterior, los requisitos que impone el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora, en procura de vincular a quien considera es un litisconsorte, no solo desconoce el art. 25 del CPTSS al imponer cargas procesales a la parte actora que no están contempladas en la norma mencionada, sino el art. 90 del

CGP que le impone el deber al juzgado de vincular en el auto admisorio de la demanda a quienes tengan la calidad de litisconsorte necesario, sin que sea obligación del apoderado de la parte actora representarlo en el proceso como pretende el juzgado, aunado a que a las partes tampoco se les puede imponer el abogado que las pueda representar en el litigio.

Ahora, es propicio resolver en este asunto si **KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ** es un litisconsorte necesario. La Sala considera que no lo es, porque es mayor de edad pudiendo demandar para sí el derecho controvertido, y no se le ha reconocido el derecho previo a la sentencia; diferente sería si fuera menor de edad o que gozara del derecho pensional.

En muchas ocasiones esta sala ha declarado la nulidad de lo actuado en procesos en los que se pretende la pensión de sobrevivientes, pero bajo matices diferentes al que nos ocupa, como por ejemplo, cuando se ha dejado por fuera del litigio a hijos *menores de edad* y de beneficiarios que previamente al proceso gozan de la pensión en litigio.

En torno a ello, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en indicar que los *menores de edad* y a quienes se haya reconocido previamente como beneficiarios de la pensión deben ser catalogados como litisconsortes necesarios, de resto las personas que pudieran discutir tener el derecho a la pensión de sobrevivientes serán *intervinientes ad excludendum*. Al respecto la Corte Suprema Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL10880 de 2016 expresó:

“La jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que cuando en un proceso se pretende acceder a una pensión de sobrevivientes, por regla general no se configura un litisconsorcio necesario entre el cónyuge y compañero permanente que estén en disputa de tal derecho; sin embargo, también se ha precisado que pueden existir

escenarios en los que de manera excepcional, se torna indispensable la comparecencia de un determinado beneficiario para resolver el litigio, como es justamente el caso de quien fue reconocida previamente como beneficiaria de la prestación económica, pues al margen de la justeza de la decisión administrativa, lo cierto es que esta no puede verse sorprendida con una sentencia que le resulte negativa, sin haber tenido oportunidad de ejercer su defensa.

El anterior criterio fue expuesto en sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, reiterada entre muchas otras, en CSJ SL, 29 ene. 2014, rad. 45310, CSJ SL, 16 jul. 2014, rad 44037 y CSJ SL, 11 nov. 2015, rad. 43654, la cual expuso:

En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

*Ahora bien, no desconoce la Sala que **hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario**, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su*

*condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) **cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa (resalta la Corte).***

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 265 del 16 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juez de instancia admitir la demanda; y si lo considera necesario vincular a KEVIN ANDRÉS CADENA ORTIZ, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS de primera y segunda instancia.

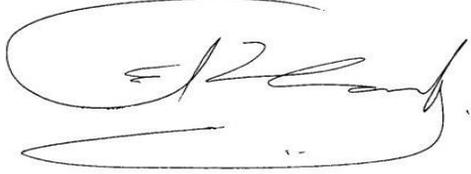
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

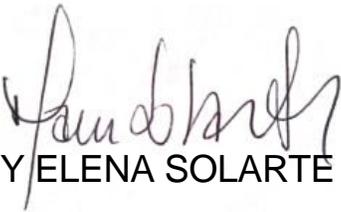
Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO